

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 93.

Sábado 9 de Diciembre

AÑO DE 1899

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA** Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1899)

### Comisión Provincial DE CÁCERES

Vista la Real orden comunicada con fecha 4 de Octubre último, por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por la cual se declara nulo lo actuado en el expediente de la elección municipal verificada en el pueblo de Plasenzuela, el día 14 de Mayo último, á partir desde el momento en que dejó de cumplirse en el mismo lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Resultando que remitido en su vista por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á dicho pueblo el expediente para que en cumplimiento de lo resuelto en la Real disposición mencionada, se diera audiencia á los electos Concejales de las reclamaciones de nulidad de dicha elección que produjeron Jesús García, Joaquín Villegas, Gerónimo Bejarano y otros, ninguno de aquellos ha aportado dentro del plazo de ocho días que fija el citado precepto, ni fuera de él, nuevos datos que justifiquen la nulidad de la elección; y

Considerando que la manifestación hecha por los aludidos Concejales ante el Alcalde, Secretario municipal y testigos en el acto de notificarles la mencionada Real orden é invitarles para que presentaran en el plazo de Ley las alegaciones y pruebas que á sus derechos convinieren "de que nada tenían que añadir á lo ya expuesto", evidencia la

falta de razón legal que les asiste para sostener la validez del acto, y robustece por el contrario la razón que tuvo la Comisión para invalidarlo:

Considerando este supuesto que no existen méritos para que esta Corporación modifique la resolución que dictó en 17 de Junio último, en sesión del día 29 de Noviembre próximo pasado, se acordó por mayoría y por los mismos fundamentos en ella consignados, declarar nula la expresada elección.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1899.  
—El Vicepresidente, Manuel Martínez Cuadrado.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

### AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA

#### ZONA DE CÁCERES

#### Edicto de segunda subasta de fincas.

Don J. Esteban Martín, Agente para la recaudación de contribuciones é impuestos en esta zona, por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 6 de este mes, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito, por débitos de la contribución urbana, correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1898 á 1899 y atrasos, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

A Pedro Arriba Preciado.—Una casa en esta capital, calle de Ronda de Mayoral, número 4, cuyos linderos constan en el expediente. Débito por principal, recargos y costas, 60 pesetas 30 céntimos; valoración deducidas cargas, 500 pesetas.

A Rosa Carretas Bertol.—Una casa en idem, calle del Carmen, número 7, cuyos linderos constan en el expediente. Débito por principal, recargos y costas, 48 pesetas 10 céntimos; valoración deducidas cargas, 787 pesetas 50 céntimos.

A Agustín Domínguez Antequera.—Una casa en idem, calle de San Vicente, número 13, cuyos linderos constan en el expediente. Dé-

bito por principal, recargos y costas, 63 pesetas 10 céntimos; valoración deducidas cargas, 1900 pesetas.

A Felipe y María Domínguez Lucoño.—Una casa en idem, calle de Santa Polonia, número 1, cuyos linderos constan en el expediente. Débito por principal, recargos y costas, 82 pesetas 75 céntimos; valoración deducidas cargas, 3253 pesetas 34 céntimos.

A Gregorio Díaz Redondo.—Una casa en idem, calle de Constancia, número 12, cuyos linderos constan en el expediente. Débito por principal, recargos y costas, 44 pesetas 50 céntimos; valoración deducidas cargas, 1116 pesetas 67 céntimos.

A Angel Fernández Polo.—Una casa en la Montaña, de este término, que linda con terreno de la misma finca. Débito por principal, recargos y costas, 16 pesetas 60 céntimos; valoración deducidas cargas, 300 pesetas.

A Petra Martín.—Una casa en idem, calle del Horno, número 5, cuyos linderos constan en el expediente. Débito por principal, recargos y costas, 6 pesetas 50 céntimos; valoración deducidas cargas, 1700 pesetas.

A Muñoz Perero.—Una casa en la Mata, de este término, que linda con el terreno de la finca. Débito por principal, recargos y costas, 16 pesetas 10 céntimos; valoración deducidas cargas, 300 pesetas.

A Filomena Polo Motino.—Cuarta parte de una casa, en esta capital, calle de Gallegos, número 21, y las tres cuartas partes restantes de la misma casa de Cecilia Motino Velázquez y Francisca Polo Motino, según se describe en el expediente, en el que también constan los linderos. Débito por principal, recargos y costas, 149 pesetas 75 céntimos; valoración deducidas cargas, 783 pesetas 34 céntimos.

A Antonio Rosado.—Una casa en la Mata, de este término, que linda con el terreno de la misma finca. Débito por principal, recargos y costas, 16 pesetas 60 céntimos; valoración deducidas cargas, 300 pesetas.

A Antonio Castañón Fernández.—Una casa en esta capital, calle de San Antonio, número 1, cuyos deslindes constan en el expediente; esta casa figura inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número 6 antiguo y 3 moderno, y tiene la entrada por la calle del Moral. Débito por principal, recargos y costas, 46 pesetas 10 céntimos; valoración deducidas cargas, 1033 pesetas 34 céntimos.

A Diego Valverde.—Una casa en la dehesa Cuarto Carmonitas, de este término, que linda con el terreno de la misma finca. Débito por principal, recargos y costas, 18 pesetas 20 céntimos; valoración deducidas cargas, 450 pesetas.

La subasta se efectuará en esta oficina, calle de San Antón, número 19, de esta localidad, el día 20 de este mes, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cáceres á 7 de Diciembre de

1899.—El Agente, Justo Esteban Martín.

En la *Gaceta de Madrid*, número 320, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha ha sido expedido el Real decreto encomendando á la Dirección general del cargo de V. I. el servicio de investigación de la Hacienda pública, y dictando varias disposiciones para la mejor ejecución de las funciones investigadoras.

Tanto el referido Real decreto como el proyecto de ley sobre contribución industrial y de comercio presentado á las Cortes con fecha 17 de Junio último, y pendiente hoy de su deliberación, se inspiran en el mismo principio y se proponen el mismo resultado: la justa aplicación de las leyes tributarias, el amparo del contribuyente de buena fe, cardinales principios ambos de toda buena administración; quizás por carecer de una adecuada reglamentación, tal vez por otras causas, es lo cierto que entre los varios servicios de la Hacienda pública, el de investigación es seguramente el que con mayor apremio demanda reforma, no sólo en beneficio de los intereses del Tesoro, sino en los del contribuyente, y quizás en favor de éste más que de aquél. Cuando reclamaciones de todo género llegan á este Ministerio y á esa Dirección general, ya con carácter oficial, ya confidencialmente; cuando la prensa periódica se hace eco de las quejas del contribuyente y publica denuncias que revelan, no sólo incumplimiento de lo mandado, sino empleo habitual de procedimientos abusivos; y cuando la legitimidad de estas quejas y denuncias se prueba en las estadísticas de los conceptos tributarios cuyos productos no responden en muchos casos á su importancia, fuerza es reconocer que el organismo administrativo que de tan deficiente modo responde á sus fines, adolece de vicios de organización que lesionan los intereses públicos y los privados y contribuyen al desprestigio de la Administración pública. De aquí la necesidad de vigorizar con nuevas disposiciones y purificar un servicio que, por su naturaleza, mantiene en contacto íntimo al funcionario público con el contribuyente, y puede ejercer perniciosa influencia si no se practica con la más absoluta corrección y sujetándolo con rigor á los preceptos reglamentarios.

Es práctica generalmente observada, y no por esto menos viciosa, por ser contraria á los reglamentos, considerar defraudadores de la Hacienda á los contribuyentes que, al presentarse en la Administración los documentos que han de servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro, expresan de un modo poco claro ó deficiente las condiciones de la riqueza llamada á tributar. Tales hechos pueden indudablemente entrañar malicia y propósitos de fraude; pero en la mayoría de los casos obedecen á ignorancia de los declarantes, que, poco habituados á interpretar leyes y reglamentos, no se hallan en condiciones de apreciar en toda su extensión el gran número de detalles y requisitos comprendidos en las instrucciones que regulan la administración de los tributos.

Dispuesto se halla que á la declaración del contribuyente siga inmediatamente la comprobación administrativa; pero estas comprobaciones, no sólo no se verifican muchas veces en el término reglamentario, sino que en la mayoría de los casos transcurre largo tiempo sin que tengan efecto.

Si entre uno y otro hecho la investigación procediera á reconocer la riqueza declarada, y hallare deficiencias, procede á instruir expediente de defraudación, y, además de imponer las responsabilidades pecuniarias, puede arrojar sobre el decoro de un contribuyente honrado el dictado de defraudador, cuando su falta no ha consistido acaso si no en omisión involuntaria ó desconocimiento de las tarifas y reglamentos, no en propósito deliberado de burlar la ley.

Tales hechos no son de defraudación, y, por lo tanto, no debe considerarseles como tales. El defraudador no puede ser otro que el que se niega á la invitación que debe hacerle el Investigador con el texto reglamentario en la mano; el que, después de comprobada su riqueza, altera sus condiciones tributarias, sin haber dado parte á la Administración, y el que, con propósito deliberado y con verdadero conocimiento de sus deberes, falta á ellos omitiendo en sus declaraciones elementos tributarios y declarando sólo parte de los que posee y disfruta.

Tienda, pues, y se propone el Real decreto de que se trata, á apartar del contribuyente de buena fe todo el perjuicio material que al presente, y sin legítima justificación, se le imponga en los recargos y multas, y el moral que á su buen nombre infiere el calificarle de defraudador, reduciendo en determinados casos la cuantía de la penalidad.

Existe la necesidad de distinguir entre los actos que, no dependiendo de la voluntad del contribuyente, no deben considerarse dentro de la sanción penal de nuestros reglamentos fiscales, y aquellos en que, el propósito deliberado de defraudar, acompañado del hecho, le hagan merecedor de la corrección reglamentaria.

De aquí la conveniencia de distinguir dentro de estos expedientes administrativos la comprobación, la ocultación y la defraudación en que se inspira el Real decreto, con lo que se evitarán en lo sucesivo los perjuicios que al Tesoro y al contribuyente de buena fe suele traer, más el olvido de lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones, que la deficiencia en esta materia de unos y otras.

Expuesto el alcance del Real decreto, y penetrada, por lo tanto, esa Dirección general de que, sobre todo, tiende á corregir prácticas viciosas, á vigorizar los procedimientos y á colocar al contribuyente de buena fe al amparo del abuso y de todo intento malsano;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los asuntos en que la Investigación de la Hacienda está llamada á intervenir, se clasificarán en expediente de comprobación, de ocultación y de defraudación.

Se consideran expedientes de comprobación aquellos en que para fijar la cuota tributaria no haya intervenido la Investigación y no existan en las oficinas de Hacienda más antecedentes que la declaración de alta, relación ó parte que deba servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro y á la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Son expedientes de ocultación aquellos en que, no declarada ó declarada y comprobada la riqueza tributaria, la investigación la descubra ó averigüe haber cambiado las condiciones de aquélla ó existir elementos tributarios no declarados.

Tanto en los expedientes de comprobación como en los de ocultación, los Investigadores harán observar á los contribuyentes, con presencia del precepto reglamentario ó tarifa correspondiente, las diferencias que adviertan entre las declaraciones presentadas en la Administración ó los conceptos por que tribute, y lo que resulte de la comprobación, invitandoles en todo caso aceptar la clasificación reglamentaria.

El expediente de defraudación tendrá solamente lugar cuando, invitado el contribuyente por el Investigador y aducido el texto reglamentario que le obliga á tributar por la verdadera cuota, aquél se negara á aceptar la debida clasificación. En este caso se instruirán los procedimientos en un todo conformes con los reglamentos de los ramos respectivos.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, la penalidad exigible en los expedientes de ocultación se reducirá á la tercera parte de la establecida en los respectivos reglamentos, siempre que el contribuyente acepte la invitación de los Investigadores.

Los expedientes de defraudación traerán consigo la imposición total de la penalidad establecida en los mismos reglamentos.

Tercero. A los efectos del artículo transitorio, los Delegados de Hacienda invitarán á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de las Juntas administrativas, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificación que sirva de base al expediente, para que puedan ser relevados de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro.

Cuarto. Esa Dirección general dictará las reglas que crea procedentes para la mejor ejecución del referido Real decreto, disponiendo su mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes por todos conceptos, así como para el de los Jefes de Hacienda ó Investigadores que hayan de llevarlo á la práctica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

En la *Gaceta de Madrid* número 327, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Septiembre de 1898, D. Leopoldo de la Encarnación dedujo ante el Juzgado de primera instancia de La Roda demanda ordinaria de mayor cuantía

contra el Ayuntamiento de Villagordo del Júcar, en la cual suplicaba se declarase la prelación del crédito que tenía contra dicho Ayuntamiento, importante 3.621 pesetas y 30 céntimos por concepto de costas de un pleito, á cuyo pago fué condenado, por auto declarado firme, el mencionado Ayuntamiento, mandando pagar de esa suma la de 3.121'10 pesetas en el ejercicio corriente, á lo cual debía condenarse al Ayuntamiento referido, como así mismo á dar fiador abonado en las condiciones del art. 1888 del Código civil para responder de esa obligación, ó si no lo presentaba dentro de quinto día, constituyera prenda por la cantidad expresada sobre los fondos municipales que designara, declarándose también la legitimidad con respecto á las 500 pesetas y 20 céntimos restantes, que se mandarían incluir en el primer presupuesto ordinario del Ayuntamiento, con la misma condena, sobre su prelación y consiguiente fianza, ó prenda en su caso, y asimismo se mandase apercibir al actual Alcalde y los sucesivos del Ayuntamiento de Villagordo de proceder inmediatamente en su contra por los delitos de desobediencia y malversación si ordenasen otros pagos antes de quedar cubiertas y pagadas las cantidades dichas, una vez que, por la sentencia que en el pleito recayera, se declarasen preferentes; condenándose, por último, al repetido Ayuntamiento, en todas las costas del litigio, las cuales se incluirían, después de aprobada su tasación, en el primer presupuesto ordinario, con igual preferencia y circunstancias de fianza ó prenda acordadas para el pago de la deuda principal.

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento demandado, el Gobernador de Albacete, á quien varios individuos de la Corporación municipal habían acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, alegando entre otras cosas, como principales razones: que el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, al establecer reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, distinguía aquéllos según estuvieran ó no declarados por una ejecutoria, y la ley orgánica Municipal reproduce la misma doctrina en sus artículos 142, 143 y 144, en cuanto al primer caso, mandando se proceda á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago, habiéndose inspirado en esta misma doctrina los Reales decretos de 2 de Julio de 1891 y 24 de Agosto de 1895, dictados en resolución de competencias suscitadas en virtud de demandas interpuestas contra el Ayuntamiento de que se trata y sobre el mismo asunto; porque el objeto de las referidas disposiciones, así como el del art. 16 de la ley de Contabilidad, no es otro sino el de evitar que por la reclamación de créditos en la forma que reiteradamente se ha efectuado contra el Ayuntamiento de Villagordo, puedan ser embargados ó retenidos los recursos de las Corporaciones municipales, y encontrarse éstas en la imposibilidad de cumplir las obligaciones que la ley impone; que para el pago de todas las atenciones municipales, cualquiera que sea el título que acredite la legitimidad de ellas, se establece por la citada ley Municipal y disposiciones vigentes de contabilidad

un procedimiento administrativo, según el cual sólo puede aquél hacerse por un Depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni Autoridad más que al Alcalde, que es á quien corresponde la ordenación de pagos, en virtud de lo prevenido en el art. 156 de la repetida ley Municipal, sin que, por otra parte, exista disposición alguna que establezca derecho de preferencia en el pago de tales atenciones ni deudas municipales, excepción hecha de aquellas que, como las á que se contraen la Real orden de 22 de Septiembre de 1845 y Reales decretos de 29 de Agosto de 1841 y 19 de Abril de 1896, están determinadas por la Superioridad, por todo lo que era notoria la incompetencia del Juzgado para conocer de la demanda entablada; que las deudas procedentes de la falta de pago á que haya sido condenado un Ayuntamiento, tenía éste que solventarlas forzosamente por los procedimientos prescritos en la ley Municipal, consignando su importe en el presupuesto correspondiente, y en su caso, tenía que procurar hacerlas efectivas dentro del ejercicio de dicho presupuesto, sin que, por la falta de pago, puedan ser responsables personalmente los Concejales, pues las resultas que quedarán después del periodo de ampliación, según el art. 141 de la susodicha ley Municipal, deberán ser comprendidas en un presupuesto adicional, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, sin que en ningún caso, salvo autorización especial del Gobierno, sea permitido á los Municipios, para garantizar el cumplimiento de sus compromisos en su calidad de entidades administrativas, afectar como prenda ó hipoteca las rentas ó caudales de su propiedad; que no podrá entenderse ni constituirse como prenda la consignación en los presupuestos de la cantidad destinada al pago de una atención; que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, son dependientes del Gobernador civil y Ministro de la Gobernación, y ante estos superiores jerárquicos hay que plantear, y ellos declarar, si, como entidades administrativas, han procedido ó no con negligencia en el cumplimiento de sus deberes; que cuando un acreedor del Ayuntamiento, por el contrario, cuyo crédito ya está consignado en presupuesto, no logre nada en sus reclamaciones, podrá recurrir en queja al superior jerárquico, el cual deberá hacer que sea una verdad el presupuesto, y si esta Autoridad observase, por el resultado del expediente, que se habían distraído de su objeto especial los fondos municipales, entonces deberá prevenir, según los casos, lo que sea equitativo y justo:

Quesustanciado el incidente, el Juzgado sustuvo su jurisdicción, fundándose en que, dado el carácter de la demanda interpuesta y el principal objeto de la misma, era evidente que su conocimiento incumbía al Juzgado, por tratarse de la legitimidad y prelación de un crédito, determinándolo así el art. 141 de la ley Municipal y varias resoluciones, entre ellas las sostenidas en los Reales decretos de 20 de Enero y 22 de Noviembre de 1833; en que las demás pretensiones que se contenían en la demanda eran consecuencia ó accesorias de la petición principal, y era extemporáneo cuanto sobre ello se alegase hasta que se estimaran ó denegaran en la sentencia definitiva; y en que las competencias promovidas con motivo de otras pretensiones formuladas para el cobro de la suma de que se trataba, fueron

de índole distinta, y por eso se resolvieron á favor de la Administración y en nada se oponían ni prejuzgaban para acordar lo procedente en el caso actual:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la vigente ley Municipal, que dice: "Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio." Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual: "Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. Leopoldo de la Encarnación ante el Juzgado de primera instancia de La Roda contra el Ayuntamiento de Villalgorido del Júcar.

2.º Que en todo lo que la referida demanda se refiere á la legitimidad y prelación del crédito que en la misma se persigue, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de tales extremos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 144 citado de la ley Municipal:

3.º Que, por el contrario, cuanto en la repetida demanda se haga referencia al modo y forma de hacer efectiva cualquiera cantidad líquida á que el Municipio haya sido condenado por los Tribunales ordinarios, es á la Administración á quien incumbe dirimirlo, con arreglo á los artículos que quedan citados de la predicha ley Municipal, siempre que aquéllas no estén aseguradas con prenda ó hipoteca;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al extremo de declarar sobre la legitimidad y prelación del crédito de que se trata y demás puntos de la demanda que no se refieran al modo y forma de hacer efectivo el indicado crédito, y á favor de la Administración en todo cuanto haga relación al juicio entablado con este último extremo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTI-

NA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

# JUZGADOS

## CASAS DEL CASTAÑAR

Don Rafael Reyes Capitán, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal entre don José Madruga y Velasco, natural de Madrid, casado, mayor de edad, Médico Cirujano, con domicilio y ejercicio en este pueblo de Casas del Castañar, contra su vecino Segundo Carigüela de Pablo, también casado y mayor de edad; el primero demandante y el segundo como demandado, sobre pago de treinta pesetas sesenta céntimos, procedentes de asistencia facultativa que le ha prestado, se ha dictado sentencia declarando en rebeldía á dicho demandado por no haber comparecido al acto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

### Sentencia.

En Casas del Castañar, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, el señor don Guillermo Alonso García, Juez municipal del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, en el que ha sido demandante don José Madruga y Velasco, y demandado Segundo Carigüela de Pablo, los dos vecinos de este pueblo, casados y mayores de edad, seguido el juicio en rebeldía con los estrados del Juzgado, por no haber comparecido el demandado, y por ante mí el Secretario dijo:

- Primero. Resultando...
- Segundo. Resultando...
- Tercero. Resultando...
- Considerando. Primero...
- Considerando. Segundo...
- Considerando. Tercero...

### Falla.

Que debía condenar y condenaba al demandado Segundo Carigüela Pablo, á que satisfaga al demandante don José Madruga y Velasco, las treinta pesetas y sesenta céntimos que le reclama, y á más en las costas y gastos causados en este juicio y las que en lo sucesivo se causen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandante en los estrados de este Juzgado, y que mediante la rebeldía del demandado se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose al efecto certificación de la presente al señor Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Alonso.

### Pronunciamiento.

Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por don Guillermo Alonso García, Juez municipal de este pueblo, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que certifico.—Rafael Reyes Capitán.

Concuerda bien y fielmente con su respectivo original, al que en

su caso me remito; y de orden del señor Juez, pongo la presente, la cual autoriza el mismo en Casas del Castañar, á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael Reyes Capitán, Secretario.—Visto bueno.—El Juez municipal, Guillermo Alonso.

## LOSAR DE LA VERA.

### Edicto.

Don Joaquín Antón y Antón, Juez municipal de la villa de Losar de la Vera.

Hago saber: Que el día treinta del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal de mi cargo, la segunda subasta de una parte de casa embargada en autos de juicio verbal civil, para pago de principal y costas, á Lorenzo Lobata Santano, de esta vecindad, por las dos terceras partes de su valor, por no haber habido licitadores en la primera, y cuya finca es la siguiente:

### Pesetas.

Una parte de casa de la señalada con el número diez y siete, de la calle de Cantarranas, en esta población, compuesta de cocina, sala con dos alcobas y comunidad del zaguán; su valor, según tasación, quinientas ochenta y cinco pesetas ..... 585

Se advierte á los licitadores que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del nuevo avalúo.

Y que para interesarse en el acto, se habrá de depositar el diez por ciento de dicho tipo en la mesa del Juzgado.

Y que la titulación será de cuenta del mejor postor á quien se adjudique la casa subastada.

Dado en Losar de la Vera á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez municipal, Joaquín Antón.—De su orden, Serafin Espada.

# ALCALDÍAS

## GARROVILLAS.

### CUENTA DE JORNALES.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados en la recomposición del camino de Matasanos, en este término, durante la semana del 27 de Febrero al 4 de Marzo del año corriente.

Jornales.	Pesetas.
Guillermo Mayas .....	7 50
Leonardo Gutiérrez Ma-	
clias .....	9
Benito Gutiérrez .....	7 50
Florentino García .....	7 50
Ambrosio García .....	6 25
Juan de la Montaña .....	7 50
Tomás Julián Salvatierra .....	7 50
Roque Gómez Durán .....	7 50

Tomás Valle.....	7 50
Sisenando Casasola.....	7 50
Julián Macías.....	7 50
Pío Villasegura.....	7 50
Mauricio Martín Morato.....	6
Martín Vivas Marcos.....	6
Eusebio Roso Sanabria.....	6
Fermin Rivero Domínguez.....	6
Francisco Burgueño.....	5
Alfonso Valle Iglesias.....	6
Sebastián Flores Gutiérrez.....	6
Jerónimo Sanabria Pizarro.....	6
Saturnino Rubio Conde.....	6
Braulio Hernández Agudo.....	6
Félix Durán Romero.....	6
Cayetano González Cruz.....	5
Francisco Vázquez Álvarez.....	6
Antonio Suárez Mora.....	6
Eusebio Lorence Sanabria.....	6
Sebastián Durán Carrión.....	6
Francisco Declara Carrión.....	6
Cipriano Sanriago Vecino.....	6
Basilio Jiménez Rocha.....	6
Gregorio Burgueño Salvatierra.....	6
Antonio Romero Gutiérrez.....	6
Justo Durán Hurtado.....	6
Román Hurtado Guillén.....	5
Victoriano Vivas Sánchez.....	6
Julián Gutiérrez Peña.....	6
Manuel Durán Domínguez.....	6
Lázaro González Martín.....	6
Antonio Rodríguez.....	5
Luis Rubio.....	6
Felipe Domínguez Díaz.....	6
Isidro García Molano.....	6
Francisco Gutiérrez Flores.....	6
Inocencio Alto Durán.....	6
Román Hurtado Hernández.....	6
Marcial Durán Sánchez.....	6
Pablo Molano Macías.....	6
Casimiro Gutiérrez García.....	6
Brigido Rivero Arias.....	6
Cayetano Lázaro Sánchez.....	6
Bernardo Hurtado Rubio.....	4
Pedro Arias Gutiérrez.....	6
Natalio Pesado Caballero.....	6
Diego Chaves.....	6
Gregorio Romero Guzmán.....	6
Eliás Sánchez Gutiérrez.....	6
Ángel Durán Álvarez.....	6
Félix Morán Durán.....	6
Bernabé Sánchez Martín.....	6
Julián Luceño Jiménez.....	6
Gregorio Martín Hernández.....	6
Juan Domínguez Macías.....	6
Ezequiel Jiménez Rocha.....	6
Vicente Casasola Sánchez.....	6
Blas Hurtado González.....	5
Santos Gutiérrez Monge.....	6
Práxedes González Tirado.....	6
Francisco Durán.....	6
Pascual Sánchez Hernández.....	6
Pablo Flores Cortés.....	6
Wenceslao Rubio González.....	5
Luis Arias Julián.....	6
Gabino Peña Martín.....	6
Julián González.....	6
Román Abujeta Arroyo.....	6
Ambrosio González Blasco.....	6
Lorenzo Ramos.....	6
Gümersindo Julián González.....	6
Luis Cabezas Gutiérrez.....	6
Julián Macías Martín.....	6
Eugenio Jiménez Moreno.....	3

Total..... 499 25

Importa esta cuenta, las figuras cuatrocientas noventa y nueve pesetas veinticinco céntimos.  
Garrovillas 5 de Marzo de 1899.  
—El encargado, Desiderio Breña.  
—Visto bueno.—El Alcalde, Emilio Bravo.

## DEPOSITARIA

DE

# FONDOS MUNICIPALES

## AYUNTAMIENTO DE CABEZUELA

Primer trimestre de 1899 á 1900.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1899 á 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera Parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	66	24
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2466	65
<b>CARGO.....</b>	<b>2532</b>	<b>89</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2400	78
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	132	11

### Segunda Parte.—Cuenta por conceptos

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Resultas.....	66 24	"	66 24
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	1025	1025
10 Reintegros.....	"	1441 65	1441 65
11 Ampliación.....	"	1441 65	1441 65
<b>CARGO.....</b>	<b>66 24</b>	<b>2466 65</b>	<b>2532 89</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	623 94	623 94
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	268	268
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	27 32	27 32
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	5 25	5 25
12 Resultas.....	"	"	"
13 Ampliación.....	"	1476 27	1476 27
<b>DATA.....</b>	<b>"</b>	<b>2400 78</b>	<b>2400 78</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Cabezuela á 18 de Noviembre de 1899.—El Depositario, Aniceto Castaño.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.  
En Cabezuela á 18 de Noviembre de 1899.—El Secretario Contador, Ramón Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco González Vaquero.

## Obras Públicas Provinciales

CONSTRUCCIONES CIVILES

HOSPITAL PROVINCIAL

Semana del 29 de Octubre al 4 de Noviembre de 1899.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en el recorrido de tejados del edificio.

Jornales. Pesetas

Al oficial Leandro Lumbreras, por tres jornales á 2 pesetas 75 céntimos uno.....	8 25
Al peón Antonio Franco, por tres jornales á una peseta 50 céntimos uno.....	4 50
<b>Suma.....</b>	<b>12 75</b>

Materiales.

Por doscientas cincuenta tejas á 100 reales millar.....	6 25
Porte de las mismas á 16 reales millar.....	1 00
Por nueve tableros de cal á un real uno.....	2 25
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.....	1 50
<b>Suma.....</b>	<b>11 00</b>

RESUMEN.

Importan los jornales....	12 75
Idem los materiales y demás gastos.....	11 00
<b>Total.....</b>	<b>23 75</b>

Importa esta cuenta, la cantidad de veintitrés pesetas setenta y cinco céntimos.

Cáceres 4 de Noviembre de 1899.  
—El encargado, Benito García—  
V.º B.º—Emilio María Rodríguez.

## ANUNCIO

### Venta de dehesa.

Se vende la denominada Rinconcillo de Guadalupe, sita en término municipal de Trujillo, provincia de Cáceres, de seiscientos cincuenta fanegas de cabida, dedicada á pasto, labor y monte, en subasta voluntaria que tendrá lugar el día diez y seis de Diciembre del presente año de mil ochocientos noventa y nueve, de once á doce de la mañana, en Avila, ante el Notario don Simón Núñez, y en Madrid, ante el Notario don Vicente Brochín Comendador, Olózaga cuatro, bajo; hallándose de manifiesto en ambas Notarías los pliegos de condiciones, y en la de Avila, los títulos de propiedad, los días no festivos, de diez á una de su tarde.

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ  
Portal Llano, 39.